

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 499

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de mayo de 2016

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Gilberto Ryall, en representación de **Roneldo Ariel Arjona Estrada y María del Carmen Edilma Miró Arjona de Carrión**, interpone excepción de prescripción y extinción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la **Caja de Seguro Social** contra Victoria de Arjona (q.e.p.d.).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, el 19 de marzo de 1992, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una certificación en la que indicó que, **Victoria de Arjona** (q.e.p.d.), con número patronal 87-852-1115, adeudaba la suma de cuatro mil novecientos veintitrés balboas con noventa y ocho centésimos (B/4,923.98), correspondiente al período comprendido entre los meses de enero de 1988 a diciembre de 1991, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la mencionada entidad de seguridad social con fundamento en dicha certificación, dictó el Auto de fecha 2 de abril de 1992, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Victoria de Arjona** (q.e.p.d.), en concepto de cuotas obrero patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, más los recargos e intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la

deuda y el incremento de las planillas regulares que no fueran canceladas (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Al respecto, consta en autos una boleta de citación de 20 de abril de 1992, por medio de la cual el juzgado executor intentó hacer comparecer a la deudora para tratar lo concerniente a la morosidad registrada; sin embargo, la misma no acudió a dicho tribunal, desatendiendo la citación ya mencionada (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado por parte de la ejecutada, el 12 de abril de 2005, el departamento de Apremio y Cobro de la Caja de Seguro Social, adscrito a la Dirección Nacional de Ingresos, emitió una nueva certificación de deuda indicando que **de Arjona** (q.e.p.d.) debía la suma de diez mil trescientos sesenta y dos balboas con ochenta y siete centésimos (B/.10,362.87), correspondiente al periodo de enero de 1988 a diciembre de 1991, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a esa institución, más recargo e intereses generados hasta la fecha de emisión de la certificación; motivo por el cual esa misma fecha se reformó el auto de mandamiento de pago y el 14 de abril de ese año se dictó el Auto de Secuestro JTE-JL-128-2005, por cuyo conducto se decretó formal secuestro sobre el quince (15) % del salario mínimo devengado por la demandada (Cfr. fojas 17 y 23 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad a estas actuaciones, el 19 de octubre de 2010, el juzgado executor emitió el Auto 1989-2010 y el Auto de Secuestro 1990-10, por medio de los cuales, respectivamente, reformó el auto de mandamiento de pago por el monto de doce mil seiscientos quince balboas con doce centésimos (B/.12,615.12); y ordenó el secuestro sobre la finca 196631, registrada al documento 154844, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con el fin de hacer efectivo el cobro de los saldos morosos en que incurrió **Victoria Estrada de Arjona** (q.e.p.d.), al no efectuar los pagos de las cuotas empleado-empleador a la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 102-104 del expediente ejecutivo).

De igual forma, se observan diversas actualizaciones de saldo emitidas por la entidad ejecutante en relación con el monto adeudado por **Victoria de Arjona** (q.e.p.d.), la última de ellas, correspondiente al 29 de mayo de 2014, la cual refleja que la morosidad ascendía a la suma de catorce mil ciento setenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos B/.14,174.37 (Cfr. fojas 40, 92, 99, 109 del expediente ejecutivo).

En el marco de lo indicado en párrafos precedentes, el 7 de diciembre de 2015, el apoderado legal de **Roneldo Arjona Estrada** y **María Miró Arjona de Carrión**, herederos de la ejecutada, promovió ante el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, la excepción de prescripción y extinción de la obligación bajo análisis, a través de las cuales argumenta que la morosidad de las cuotas obrero patronales que **Victoria Estrada de Arjona** (q.e.p.d.) le adeuda a la entidad de seguridad social se encuentran prescritas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. En adición, manifiesta que el fallecimiento de la deudora, conllevó a la extinción de la obligación (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probadas la excepción de prescripción y extinción de la obligación antes indicadas, por medio del escrito visible en las fojas 16-18 del cuaderno judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como aspecto previo a emitir el concepto de ley que nos corresponde, este Despacho considera importante aclarar que la ejecutada, **Victoria Estrada de Arjona** (Q.E.P.D.), falleció el diecisiete (17) de octubre de 2005, razón por la cual **Roneldo Arjona Estrada** y **María Miró Arjona de Carrión**, en calidad de herederos, presentaron las excepciones objeto de estudio. De igual manera, cabe añadir que **la entonces empleadora nunca fue notificada del Auto fechado 2 de abril de 1992, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en su contra, ni de sus modificaciones, de allí que se infiere que los actores quedaron**

notificados de dicha resolución por conducta concluyente, luego que el 7 de diciembre de 2015, promovieran las excepciones objeto de análisis (Cfr. 6-8 del cuaderno judicial).

Debido a que las excepciones bajo examen han sido ensayadas en conjunto y sustanciadas en un solo cuaderno, de acuerdo a lo que establece el artículo 702 del Código Judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en un mismo escrito.

Visto lo anterior, debemos indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción y de extinción de la obligación fueron presentadas dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de los excepcionantes, y la contestación planteada por la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En relación con la interrupción de prescripción de las obligaciones, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial, indican lo siguiente:

Código Civil:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

Código Judicial:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada**, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Lo destacado es nuestro).

Dentro del contexto de los cuerpos normativos antes reproducidos, se observa que la morosidad que registra **Victoria Estrada de Arjona** (q.e.p.d.) data de diciembre de 1991, cuando la obligación se hizo líquida y exigible, dando con ello lugar a que la Caja de Seguro Social, como entidad acreedora, ejerciera su derecho al cobro del monto adeudado.

En este escenario, tomando en cuenta que **no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro**, se tiene que el término de prescripción **debe empezar a computarse desde diciembre de 1991, fecha en la que se constituye la última planilla declarada de la cuota que se pretende cobrar; hasta el 7 de diciembre de 2015, fecha de interposición de las excepciones de prescripción y de extinción de la obligación, que es en la que se entiende notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo**; por lo que ha transcurrido el término de prescripción de veinte (20) años al que alude el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de ahí que pueda concluirse que las mismas deban declararse probadas (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial; y foja 6 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, cabe aclarar que si bien el apoderado legal de los actores señala que la extinción de la obligación surge como consecuencia del deceso de la ejecutada, lo cierto es que al prosperar la excepción de prescripción, se entiende que no hay deuda que pagar; situación que claramente conlleva a la desaparición de la obligación; por lo tanto, no entraremos a analizar la excepción de extinción de la obligación aducida por los herederos de **Victoria Estrada de Arjona** (q.e.p.d.).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 17 de febrero de 2006, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Se observa, a foja 11 del expediente ejecutivo, que ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, mediante Auto 39 de 15 de febrero de 2005 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora ..., hasta la concurrencia de CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 20/100 (B/.4,203.20) en concepto de morosidad, como resultado de su gestión consular en Génova, Italia, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de

cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. Se observa además, que **no existe constancia de la notificación de parte de la ejecutada, sin embargo; su representante legal interpone excepción de prescripción, el día 7 de marzo de 2005, por lo cual se entiende notificado del auto ejecutivo por la llamada conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial.**

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad, que **desde enero de 1986, fecha en que supuestamente se originan los gastos y que debe empezar a computarse el término de prescripción, hasta la fecha de interposición de la excepción de prescripción, que es la fecha que se entiende notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora ..., no existe además ningún elemento probatorio que demuestre, que en efecto, se hubiese interrumpido la prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico procesal.**

...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción.**” (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADAS** la excepción de prescripción y extinción de la obligación, presentada por el Licenciado Gilberto Ryall, en representación de **Roneldo Ariel Arjona Estrada y María del Carmen Edilma Miró Arjona de Carrión**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contra Victoria de Arjona (q.e.p.d.).

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a **Victoria de Arjona** (q.e.p.d.), el cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

